



Ayuntamiento de **El Piñero** (Zamora)

c/ Mayor, 28. c. p. 49715 Teléfono: 980565005

RESOLUCION EXPEDIENTE

En el expediente iniciado a instancia de D. CARLES MULET GARCÍA, Senador de COALICIÓ COMPROMIS designado por las Cortes Valencianas, del Grupo Parlamentario Mixto, mediante escrito de fecha 21/06/2017, expone que "El Confidencial" publica que en las bases de datos del INE figura en El Piñero el nombre de Calle Millán Astray dedicada a José Millán Astray y requiere al Ayuntamiento de El Piñero para que "aporte copia de los expedientes abiertos y actas de las sesiones plenarios donde se haya acordado el cambio de denominación de esta vía pública por una que no atente contra Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, así como de la correspondencia remitida al INE para corregir este error existente a fecha de hoy en caso que sea simplemente una falta de actualización".

En Providencia de fecha 29/08/2017 la Alcaldía solicita a Secretaría que se compruebe la existencia de expediente en los archivos municipales relativo a la citada calle.

Mediante diligencia de fecha 5/09/2017 por Secretaría se informa que no consta en los archivos municipales expediente relacionado con la denominación de la calle Millán Astray.

Con la misma fecha anterior por Secretaría se emite el siguiente informe: "Primero. La aprobación de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, más conocida como Ley de Memoria Histórica (LMH), obliga, de acuerdo con lo dispuesto en su artículo 15, a todas las Administraciones públicas a adoptar "las medidas oportunas para la retirada de escudos, insignias, placas y otros objetos o menciones conmemorativas de exaltación, personal o colectiva, de la sublevación militar, de la Guerra Civil y de la represión de la Dictadura" (artículo 15.1).

Esta retirada puede comprender, según señala el propio precepto, la cancelación de subvenciones o ayudas públicas y en principio sólo se excepciona la aplicación de la medida en aquellos casos en que las menciones san "de estricto recuerdo privado, sin exaltación de los enfrentados" o en los casos en los que "concurran razones artísticas, arquitectónicas o artístico-religiosas" que el ordenamiento jurídico protege y que, en consecuencia, hacen aconsejable la conservación del elemento en

DECRETO
Número: 2018-0005
Fecha: 14/06/2018



cuestión (artículo 15.2).

Ahora bien, se siguen dando casos en los que algunas Entidades Locales consideran, bien por entender que el carácter reglado del mandato legal cubre sólo unos supuestos y no otros, bien por considerar que hay que entender que la norma deja cierto margen a la interpretación y discreción política de cada Administración que pretende aplicarla, se niegan a eliminar una serie de símbolos o menciones franquistas. Y muchos más son aquellos en que placas, calles y menciones subsisten sin ser cuestionadas.

La Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de Valencia, de 31 de julio de 2012, relativa al nombramiento como Alcalde Honorario de la Ciudad de Valencia por corporación municipal de su Ayuntamiento según acuerdo de fecha 1 de mayo de 1939 y cuyo equipo de gobierno se había negado a retirar tal mención a pesar de las peticiones de algunos grupos de la oposición municipal. Se trata de una resolución que acaba dando la razón a los recurrentes y entiende contrario a Derecho la negativa de la Administración municipal a retirar el título.

Segundo. En cuanto a la legitimación, el artículo 4, apartados 1 y 2 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece que: "1.- Se consideran interesados en el procedimiento administrativo:

- a) Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.
- b) Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.
- c) Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva".

Tercero. Aunque Millán Astray tuvo un papel secundario en el ejército sublevado contra la II República Española, sin embargo, tras el final de la contienda militar de 1936, este militar actuará como jefe de Prensa y Propaganda de la dictadura militar, por lo tanto, su participación activa en la dictadura constituye motivo más que suficiente para quitar su nombre a la calle, siempre que su mantenimiento suponga un acto de exaltación de la dictadura franquista".

Con fecha 5/09/2017 la Alcaldía acuerda solicitar a la Subdelegación del Gobierno en Zamora informe relativo a si Millán Astray figura en el catálogo al que se refiere la Ley de Memoria Histórica, de vestigios relativos a la Guerra Civil y la Dictadura.

Mediante comunicación de fecha 27/09/2017 la Subdelegación del Gobierno informa textualmente: "La competencia para el establecimiento o modificación de las denominaciones de vías públicas y otros elementos del patrimonio municipal es competencia exclusiva de los Ayuntamientos cuyo ejercicio debe realizarse con el máximo respeto a la legalidad vigente y a los mandatos incondicionados que en la misma se expresan, como es el caso del art. 15.1) de la Ley de Memoria Histórica.

Mediante diligencia de fecha 3/10/2017 se hace constar la personación de "Plataforma Patriótica Millán Astray" en defensa del mantenimiento de la denominación de la vía pública.

Con fecha 28/11/2017 se incorpora al expediente plano del casco

DECRETO
Número: 2018-0005
Fecha: 14/06/2018



Cód. Validación: 54F7A7A20JLSE5TFC475SE2X | Verificación: <http://ejemplero.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 2 de 9

urbano de este municipio, obtenido del Archivo Histórico Provincial, donde figura la calle Millán Astray y también Travesía Millán Astray, que actualmente se denomina Travesía Quinceñas.

En solicitud de fecha 7/12/2017, D. CARLES MULET GARCÍA solicita copia de los expedientes o acuerdos adoptados al respecto por el Ayuntamiento para cumplir con esta legislación, con posterioridad al anterior requerimiento del Senado.

Con fecha 13/03/2018, este Ayuntamiento procede a dar audiencia a D. CARLES MULET GARCÍA.

Con fecha 3/04/2018 se procede a dar audiencia a PLATAFORMA PATRIÓTICA MILLÁN ASTRAY, representada por D. GUILLERMO ROCAFORT PÉREZ.

Aunque no se le ha dado traslado de audiencia, se recibe en este Ayuntamiento escrito de D. CARLOS JAVIER SALGADO FUENTES, considerándose interesado en este expediente y después de diversas consideraciones propone a este Ayuntamiento "la eliminación de la denominación "Millán Astray" del callejero de la localidad por incumplir la misma los preceptos de la Ley 52/2007, y su sustitución por la denominación "reyes leoneses" o "Reino de León", como forma de honrar a quienes acometieron la fundación de la localidad en la Edad Media, o al reino que gobernaban protagonista de dicha fundación, y al que quedó adscrito El Piñero al fundarse".

En escrito de fecha 21/03/2018, D. CARLES MULET GARCÍA, después de describir hechos referidos a la tramitación de este expediente y en base a los fundamentos jurídicos: **PRIMERO.- Del mandato de la Ley de Memoria Histórica.** El artículo 15.1 LMH establece un mandato que puede calificarse como un auténtico deber legar dirigido a todas las Administraciones Públicas consistente en la obligatoria retirada de escudos, insignias, placas y otros objetos o menciones conmemorativas de exaltación personal o colectiva, de la sublevación militar, de la Guerra Civil y de la represión de la Dictadura. El informe emitido por el Secretario Municipal, D. Tomás Muga Ruiz, en su apartado tercero, expone con claridad que "aunque Millán Astray tuvo un papel secundario en el ejercicio sublevado contra la II República Española, sin embargo, tras el final de la contienda militar de 1936, este militar actuará como jefe de Prensa y Propaganda de la dictadura militar, por lo tanto, su participación activa en la dictadura constituye motivo más que suficiente para quitar su nombre a la calle, siempre que su mantenimiento suponga un acto de exaltación de la dictadura franquista". Se hace referencia en este mismo informe a la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 5 de Valencia, de 31 de julio de 2012,... También la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Santa Cruz de Tenerife, de 30 de julio de 2010, declara contraria a derecho la "inactividad administrativa" de las autoridades municipales a la hora de hacer cumplir el mandato legal y, por tanto, de respetar el imperio de la ley. Debe ser citada además, la argumentación del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en 92/2014, de 20 de enero, dictada por su Sala de lo Contencioso-Administrativo, que según arguye el Tribunal, en un Estado de derecho la ley es directamente aplicable, de manera que su eficacia no puede depender de otras normas o actuaciones posteriores. Lo contrario

DECRETO
Número: 2018-0005
Fecha: 14/06/2018



Cód. Validación: 64FV747A2QJLSE5TFG475SE2X | Verificación: <http://elpiñero.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 3 de 9

equivaldría “a una suerte de delegación de la eficacia de las decisiones normativas de las Cortes en la administración difícilmente admisible sin mandato legal alguno” Máxime cuando, como es el caso al tratarse de una cuestión de competencia municipal, es el propio Ayuntamiento quien tiene la potestad reglamentaria para aprobar la normativa cuya inexistencia se alega como motivo para justificar su inacción. Ciertamente, parece fuera de toda duda –tanto doctrinal como normativa- que el hecho de que una ley sea debatida y discutida no es argumento para su desobediencia por parte de las Administraciones públicas. **SEGUNDO.- Del derecho de petición.** Transcurrido el plazo de 10 días establecido en el artículo 6.2 de la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de Petición, la autoridad receptora acusa recibo de la misma sin una argumentación sólida. Las alegaciones efectuadas por el Alcalde de El Piñero para la no admisión de las peticiones no se ajustan a las causas enumeradas en el artículo 8 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho de Petición ya que el objeto de petición es atribuible a la institución que D. José Luis Riego Ferrero. A pesar del informe emitido por el Secretario municipal, del que no debemos olvidar la relevancia legal, la Corporación municipal no ejecuta el cambio de denominación de la vía, basándose en unos correos enviados por el Secretario de la Plataforma Patriótica Millán Astray, D. Guillermo Rocafort, con una lectura sesgada de la historia. La argumentación sostenida por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León en la sentencia de 2014 analiza este punto, advirtiendo que “hay acciones que pueden realizarse sin la necesidad de grandes escorzos interpretativos, y de no hacerlas se incumple la ley, es decir, en este caso, una interpretación sencilla permite la identificación de este nombre con el régimen franquista, sin necesidad de elucubraciones ni segundas lecturas. El Ayuntamiento, representado en la figura del Alcalde, no puede argumentar que está disconforme y no va a ejecutar el acto jurídico correspondiente para no retirar los símbolos franquistas que va en contra de su libertad ideológica. El Tribunal Constitucional reconoce que derechos constitucionales como la libertad ideológica, son perfectamente compatibles con la imposición de deberes jurídicos y con la asunción por el Ordenamiento Jurídico de determinados factores como criterios que regularán el comportamiento colectivo. Además, esas decisiones políticas las cuales cuentan con el respaldo parlamentario, son vinculantes para todos los ciudadanos sin perjuicio de que algunos colectivos o sectores muestren su disconformidad con la Ley 52/2007. Por esta razón, el Auto del Tribunal Constitucional 617/1984, de 31 de octubre, señala expresamente que “los poderes públicos pueden optar legítimamente por establecer imperativamente conductas basadas en valores contrapuestos a los mismos, pero socialmente mayoritarios” A mayor abundamiento, la Sentencia del Tribunal Constitucional 62/1982, de 15 de octubre, en su F. J. 3º declara que esas concepciones sociales mayoritarias pueden incluirse en un concepto de “moral pública”, que se interpretaría como la ética socialmente asumida, lo cual no es sino la expresión democrática de la voluntad social mayoritaria materializada a través del derecho positivo. Desde el inicio del ejercicio de las funciones, el Tribunal Constitucional pretendió consagrar el principio de neutralidad política como uno de los axiomas básicos que debían guiar la actuación de los poderes públicos. En ese sentido, merece destacarse como un primer ejemplo la Sentencia del Tribunal Constitucional 5/1981, de 13 de febrero, que, en su F. J. 9º, estableció que los **poderes públicos deben ser ideológicamente neutrales en sus actuaciones**. Este principio de neutralidad política de los poderes públicos exige a las Administraciones



DECRETO

Número: 2018-0005

Fecha: 14/06/2018

abstenerse de interferir en la formación de la ideología o las creencias de los ciudadanos, así como de toda sanción o discriminación por razón de las mismas. El Ayuntamiento de El Piñero presidido por el Alcalde correspondiente, no puede ignorar una ley estatal por no compartir ideología con el Gobierno redactor de la ley por dos motivos sencillos: por el principio de jerarquía y el deber de servir con objetividad a los intereses generales (artículo 103 Constitución Española).

Se desprende de todo lo expuesto que la acción del Ayuntamiento de El Piñero no da respuesta alguna a la que viene obligado de conformidad con el artículo 11 de la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de Petición, vulnerando de esta forma un Derecho Fundamental reconocido en la Constitución Española.

Es por lo expuesto, y de conformidad con lo que a 13 de marzo de 2018 se me notifica **SOLICITO:** Se tengan por hechas las alegaciones en tiempo y forma, y así se reconsidere la decisión del Ayuntamiento de El Piñero de no eliminar la denominación de la vía CALLE MILLÁN ASTRAY.

En escrito de fecha 14/04/2018 la PLATAFORMA PATRIÓTICA MILLÁN ASTRAY formula las siguientes alegaciones:

“1º.- La falta de legitimidad del Señor Mulet a instar la retirada del nombre del Fundador de la Legión Española. Dicho señor no es vecino del municipio, y según reiterada jurisprudencia pacífica, carece de interés legítimo para tal fin.

2º.- Además, para mayor abundamiento, su intervención como promotor de esta acción es un completo abuso de derecho y de fraude de ley, pues no sólo cae fuera del ámbito de su competencia, dado su nombramiento por las Cortes Valencianas para su cargo, sino que además la interpretación que hace el Senado del artículo 20.2 de su Reglamento es un completo despropósito que alcanza límites groseros, pues dicho artículo sólo les faculta para pedir datos, documentos e informes ya existentes a otras Administraciones Públicas, pero no para por la vía del apercibimiento o exhortación, forzar a las autoridades municipales a tomar decisiones que le son soberanas, como es el asunto de sus calles, tal y como dice la propia Delegación del Gobierno a consultas de este asunto por parte del Ayuntamiento.

3º.- Esta parte recomienda a ese Ayuntamiento que requiera al Senado para que sus servicios jurídicos emitan un informe al respecto del ejercicio que está realizando el Sr. Mulet del artículo 20.2 del Reglamento del Senado como manera de depurar los callejeros de miles de municipios madrileños. Además, sería un ejercicio del principio de la reciprocidad entre instituciones, pues al igual que el Senado puede pedir informes, ese Ayuntamiento que no es menos que el Senado, por Historia y Dignidad, podría hacer exactamente lo mismo, siendo además una manifestación del principio fundamental a la igualdad entre los españoles.

4º.- El Municipio de El Piñero pertenece al antiguo Reino de León, que después se fundió con el de Castilla, para forjar definitivamente la Unidad de La Patria. Que venga un Senador independentista a enredar a un territorio, con su propia identidad histórica y de respeto a España, es un despropósito legal y político, una prueba del desmantelamiento de nuestra Nación milenaria.

5º.- Finalmente, y en cuanto el nombre del asunto, Millán Astray no entra en ninguno de los supuestos del artículo 15 de la LMH. Ni participó en el Alzamiento, ni en la Guerra, ni en la Represión. El General Millán Astray era un mutilado con cuatro heridas de guerra sufridas en las Campañas del

DECRETO

Número: 2018-0005 Fecha: 14/06/2018



Cód. Validación: 64FV747A2QJLSE5TFG475SE2X | Verificación: <http://elpiñero.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 3 de 9

Rif (1920-1927) y fundó la gloriosa Legión Española en 1920, mucho antes de la Guerra Civil. En cuanto a lo que se afirma de que a continuación de la Guerra Civil, ejerció la prensa y propaganda, debemos aclarar que eso no es cierto, dicho sea con el debido respeto. Desde el día 15 de enero de 1937 hasta su muerte ocupó el puesto de General del Cuerpo de Mutilados por la Patria, cargo que fue publicado el día 24 de enero de 1937 en el Boletín Oficial del Estado de la España Nacional (adjuntamos copia), cesando de cualquier otra responsabilidad previa que pudiera haber tenido, que fue en todo caso con carácter honorífico y con el objeto de elevar el espíritu de los heridos y mutilados por la Guerra.

6º.- El General Millán Astray es un Padre de la Patria, un soldado ejemplar y un hombre muy cercano a los pobres y excluidos. Que El Piñero mantenga su nombre en su callejero sí que es un acto de verdadera Memoria Histórica y de reconocimiento a su trayectoria y ejemplaridad, modelo a seguir por todos los españoles, especialmente los más jóvenes.

Por todo lo anterior,

Solicitamos que sea admitido este escrito con sus alegaciones, y se proceda a contestar negativamente a los requerimientos del Señor Mulet y Senado y se resuelva que la Calle Millán Astray debe continuar en su Municipio porque no vulnera la Ley de la Memoria Histórica.

Otrosi pido: que se envía requerimiento al Senado para que contestando a sus apercibimientos improcedentes se le requiera para que su Asesoría jurídica emita un informe relativo a la interpretación que hace dicha institución sobre el artículo 20.2 de su Reglamento y el abuso que supone el invadir las competencias municipales a la hora de determinar los nombres de sus calles, siguiendo el criterio de la Delegación de Gobierno.

Otrosi pido: que se dé traslado a la Fiscalía de estas mismas circunstancias, denunciando los apercibimientos ilegítimos que está sufriendo ese Ayuntamiento como consecuencia del comportamiento anómalo de Carles Mulet, como paso previo a la interposición de una actuación penal en el ámbito del Tribunal Supremo, que es al competente dado el aforamiento del precitado en su condición de senador”.

Se ha incorporado al expediente SENTENCIA Nº 170/2018 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 7 de Madrid, con fecha 31 de mayo de 2018.

La Mesa del Senado con fecha 16/05/2018 admite a trámite sendos escritos de D. CARLES MULET GARCÍA reiterativos de solicitar copia de los expedientes o acuerdos adoptados al respecto por el Ayuntamiento para cumplir con esta legislación, con posterioridad al anterior requerimiento del Senado.

Visto el informe-propuesta de Secretaría de fecha 13 de junio de 2018.

En atención a las siguientes CONSIDERACIONES

PRIMERA. El Ayuntamiento es el competente para mantener actualizada la nomenclatura de las vías públicas, así lo establece el artículo 75 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio. Esta cuestión es aceptada por todos los personados.

Es por ello que debe desestimarse la pretensión formulada por D.

DECRETO
Número: 2018-0005
Fecha: 14/06/2018



Cód. Validación: 64F1W1TA20JLSE5TFG475SE2X | Verificación: <http://ejemplero.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 6 de 9

CARLOS JAVIER SALGADO FUENTES.

SEGUNDA. Por lo que respecta a la alegación formulada por D. CARLES MULET GARCIA "**Del mandato de la Ley de Memoria Histórica**". "**Del derecho de petición**". En palabras de la sentencia indicada "...///... la cuestión a decidir consiste en si la retirada de la Calle General Millán Astray está suficientemente motivada y justificada en base a la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura y, por tanto, en cumplimiento formal de un mandato legal.

Conforme con un reiterado criterio jurisprudencial: "*La motivación de cualquier resolución administrativa constituye el cauce esencial para la expresión de la voluntad de la Administración que a su vez constituye garantía básica del administrado que así puede impugnar, en su caso, el acto administrativo con plenitud de posibilidades críticas del mismo, porque el papel representado por la motivación del acto es que no prive al interesado del conocimiento de los datos fácticos y jurídicos necesarios para articular su defensa. El déficit de motivación productor de la anulabilidad del acto, radica en definitiva en la producción de indefensión en el administrado*" (STS 29 septiembre 1992). Tesis ésta que ha sido defendida igualmente por el Tribunal Constitucional, que ha dicho que "*...es claro que el interesado o parte ha de conocer las razones decisivas, el fundamento de las decisiones que le afecten, en tanto que instrumentos necesarios para su posible impugnación y utilización de los recursos*" (STC 232/1992, 14 diciembre).

La motivación de la actuación administrativa constituye el instrumento que permite discernir entre discrecionalidad y arbitrariedad, y así "*...la exigencia de motivación suficiente es, sobre todo, una garantía esencial del justiciable mediante la cual se puede comprobar que la resolución dada al caso es consecuencia de una exigencia racional del ordenamiento y no el fruto de la arbitrariedad* (SSTC 75/1988, 199/1991, 34/1992 y 49/1992" (STC 165/1993, de 18 mayo).

Con relación a este extremo, el Tribunal Constitucional ha afirmado que "*...la facultad legalmente atribuida a un órgano (...) para que adopte con carácter discrecional una decisión en un sentido o en otro no constituye por sí misma justificación suficiente de la decisión firmemente adoptada, sino que, por el contrario, el ejercicio de dicha facultad viene condicionado estrechamente a la exigencia de que tal resolución esté motivada, pues sólo así puede procederse a un control posterior de la misma, en evitación de todo posible arbitrariedad que, por lo demás, vendría prohibida por el artículo 9.3 CE*"...///... La motivación puede no venir contenida en el propio acto administrativo, sino en los informes o dictámenes que le preceden y sirven de sustento argumental, dado que "*...la jurisprudencia, al examinar la motivación de los actos administrativos, no los ha aislado, sino que los ha puesto en interrelación con el conjunto que integra los expedientes, a los que ha atribuido la condición de unidad orgánica, sobre todo en los supuestos de aceptación de informes o dictámenes (motivación "in aliunde")*" (SS. 11 marzo 1978 y 16 febrero 1988)" (STS 2 julio 1991).

La Ley 52/2007, de 26 de diciembre, exige para su aplicación que el objeto en cuestión sea conmemorativo de exaltación, personal o colectiva de la sublevación militar, de la Guerra Civil y de la represión de la Dictadura. Expresamente señala el art. 15, que no será de aplicación cuando las menciones sean "*de estricto recuerdo privado, sin exaltación de los enfrentados*".

DECRETO
Número: 2018-0005 Fecha: 14/06/2018



Cód. Validación: 64FW147AZQJLSE5TFC475SE2X | Verificación: <http://ejepinero.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 7 de 9

La actuación impugnada adolece de la suficiente motivación, sin que del contenido del expediente administrativo pueda desprenderse, de manera inequívoca, que Millán Astray participara en la sublevación militar, ni tuviera participación alguna en acciones bélicas durante la Guerra Civil, ni en la represión de la Dictadura posterior a la Guerra Civil, que es lo que censura la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

El nombre de la calle Millán Astray en El Piñero data de hace años, no ha supuesto, ni supone, exaltación alguna de los enfrentados en la Guerra Civil Española -1936/1939- ha sido unánimemente aceptada por todos los vecinos, sin que haya causado ningún tipo de enfrentamiento o controversia entre los mismos a lo largo de todos los años de democracia.

El cambio de denominación de la calle conllevaría para los vecinos perjuicios, pues tendrían que proceder a comunicarlo a todos los particulares e instituciones con los que mantienen correspondencia, así como a las bases de datos de las Administraciones Públicas, y además, ello resulta complicado para las personas de edad avanzada, que son la mayoría en El Piñero.

TERCERA. Por lo que respecta a las alegaciones presentadas por PLATAFORMA PATRIÓTICA MILLÁN-ASTRAY:

Por lo que se refiere a la legitimación, el artículo 4, apartados 1 y 2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece que *"Se consideran interesados en el procedimiento administrativo: a) Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos; b) Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte; c) Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva..."*

En este sentido, el contenido del artículo 15.1 de la Ley 52/2007 es un precepto que determina el nacimiento de una concreta obligación a cargo de todas las Administraciones Públicas, y la fiscalización del adecuado cumplimiento de dicho mandato forma parte del contenido propio del derecho de petición, en cuanto que no existe un cauce procedimental específico para ejercitar las pretensiones de cumplimiento de dicho mandato legal, aunque no se trata de una petición graciable, sino de exigencia de cumplimiento de la Ley que incumbe a todo ciudadano.

El resto de alegaciones se encuentran motivadas en estas consideraciones.

Siendo atribución de esta Alcaldía, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21.1, apartados a) y s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, vengo a

RESOLVER

Primero. No iniciar ningún expediente para alterar la denominación de la vía pública denominada MILLÁN ASTRAY.

Segundo. Notificar la presente Resolución al promotor y comparecientes en el presente expediente.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

DECRETO
Número: 2018-0005
Fecha: 14/06/2018



Cód. Validación: 64FW74TA20JLSE5FG475SE2X | Verificación: <http://ejemplo.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 8 de 9